



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO
EUNICE MEDINA BRAUSIN

Accionados: CLAUDIA BONILLA
ANGÉLICA MARÍA BARRERO BARRETO

Vinculado: YOLANDA CARDENAS NARANJO

Radicación: 25377600066420210037000

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: 24 de noviembre de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO** y coadyuvada por **EUNICE MEDINA BRAUSIN** quienes actúan en nombre propio, en contra de **CLAUDIA BONILLA Y ANGÉLICA MARÍA BARRERO BARRETO** quienes pretenden se les proteja en instancia constitucional su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Señala el accionante que la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK, Dra. YOLANDA CÁRDENAS NARANJO** presentó certificación calendada el 30 de julio de 2021, en la que consigna que los accionantes adeudan una importante suma de dinero.

Indica que, conforme a lo anterior, presentó derecho de petición a las señoras **CLAUDIA BONILLA y ANGELICA MARIA BARRERO BARRETO**, a fin de que se convalidarán todos y cada uno de los aportes pecuniarios voluntarios que desde el 06 de septiembre de 2019 ha realizado el accionante.

El 13 de octubre, señala el accionante, las señoras **CLAUDIA BONILLA y ANGELICA MARIA BARRERO BARRETO**, contestan su derecho de petición indicando que la persona para responder de fondo el mismo es la administradora del conjunto, por lo cual los accionantes reiteraron su petición ante las accionadas, sin que a la fecha hayan recibido respuesta oportuna a su petición.

Solicita se ordene a través del amparo constitucional a las señoras **CLAUDIA BONILLA y ANGELICA MARIA BARRERO BARRETO**, dar respuesta de fondo a la petición formulada el 30 de septiembre de 2021.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de **CLAUDIA BONILLA y ANGELICA BARRERO BARRETO**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de **YOLANDA CARDENAS NARANJO** en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK P.H.**, como tercero con interés legítimo en el resultado de la presente acción.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA

En memorial allegado por la Dra. **YOLANDA CARDENAS NARANJO** en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK P.H.**, **CLAUDIA BONILLA y ANGÉLICA MARÍA BARRERO BARRETO** indica que se contestó el 29 de septiembre de 2021 de fondo la petición realizada por el accionante por lo cual frente el asunto constitucional se está al frente de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Los ciudadanos **EUNICE MEDINA BRAUSIN y JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO** se encuentran habilitados para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas Dra. YOLANDA CARDENAS NARANJO en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK P.H., CLAUDIA BONILLA y ANGÉLICA MARÍA BARRERO BARRETO vulneraron el derecho de petición de los ciudadanos EUNICE MEDINA BRAUSIN y JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONTRA PARTICULARES:

En sentencia T-317 de 2019, la Alta Corporación ha sustentado que conforme a la Ley 1755 del 2015 estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo. Igualmente preciso que:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En el asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que el derecho de petición se radicó el 30 de septiembre y 14 de octubre del año que calenda, y según lo afirmado por la accionante no ha recibido respuesta alguna.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

d. Estudio del Caso en Concreto.

Conforme a lo expuesto, esta operadora judicial entrará a resolver el problema jurídico planteado, esto es, determinar si las accionadas Dra. YOLANDA CARDENAS NARANJO en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK P.H., CLAUDIA BONILLA y ANGÉLICA MARÍA BARRERO BARRETO respondieron a la petición interpuesta por los accionantes EUNICE MEDINA BRAUSIN y JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Encuentra probado, el despacho que la acción de tutela es viable, en tanto que las peticiones presentadas ante otra persona natural, son procedentes cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, toda vez que del acervo probatorio se tiene demostrado que las accionadas ostentan la calidad de administradora, presidente y tesorera del consejo de administración del Conjunto Residencial Green Park P.H., lugar donde viven los accionantes.

Ahora bien, en relación con el estudio del caso en concreto la tesis del despacho sostendrá que frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela que nos convoca se configura la presencia de un hecho superado, con base en las siguientes razones.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o

particular y obtener una pronta resolución, en ese orden de ideas constituyen elementos esenciales del derecho de petición los siguientes, (i) Formulación de la Petición, (ii) Pronta Resolución, (iii) Respuesta de Fondo y (iv) Notificación al peticionario.

Del acervo probatorio obrante en el expediente de la acción de la referencia encuentra el despacho que en la contestación allegada por parte de la Dra. Yolanda Cárdenas Naranjo en su calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK P.H., conforme Acta No. 001 del 28 de enero de 2021 y representación judicial de CLAUDIA BONILLA y ANGÉLICA MARÍA BARRERO BARRETO el 17 de noviembre de 2021 al correo institucional de esta sede judicial contesta de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente las peticiones de la accionante, toda vez, que dicho memorial fue enviado al correo jaimehumbertopineda@gmail.com, como a continuación de evidencia en imagen adjunta:

CONTESTACION ACCIÓN DE TUTELA 25377600066420210037000

Yolanda Cardenas <yolocar@gmail.com>

Miércoles 17/11/2021 16:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimehumbertopineda@gmail.com <jaimehumbertopineda@gmail.com>; Claudia Bonilla <claudiabonillag@hotmail.com>; Angelica Barrero <angelicabarrero@yahoo.com>

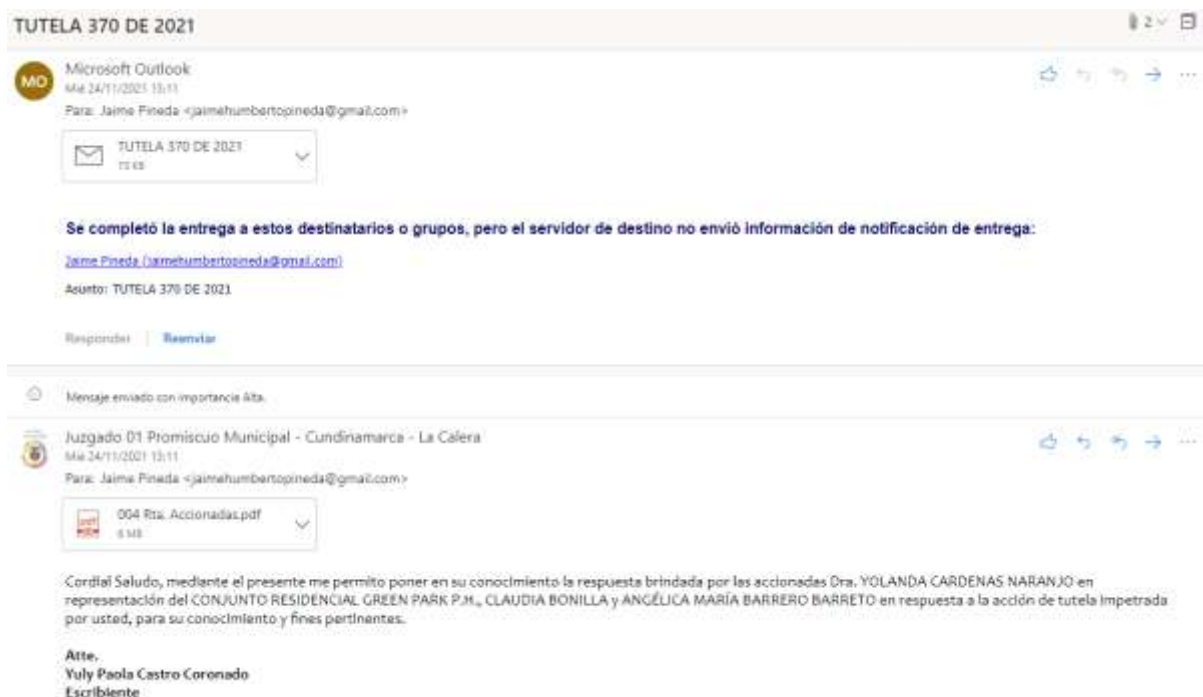
Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

En dicha respuesta se detallan las cuotas de administración que el señor JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO en su calidad de poseedor adeuda desde el 03 de mayo de 2019 a corte del 29 de septiembre de 2021.

De lo anterior, se desprende que la petición fue contestada dentro del trámite constitucional, sin embargo, a fin de garantizar la notificación al peticionario esta sede judicial remitió la respuesta esgrimida por la parte accionada, dejando constancia de la entrega efectiva del mensaje de datos al correo dispuesto para notificaciones por parte del accionante:



Así las cosas, frente al derecho de petición de los accionantes, la respuesta brindada por la Dra. YOLANDA CARDENAS NARANJO en su calidad de administradora del Conjunto Residencial Green Park es congruente y de fondo con lo solicitado por los accionantes, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de la **Dra. YOLANDA CARDENAS NARANJO en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK P.H., CLAUDIA BONILLA y ANGÉLICA MARÍA BARRERO BARRETO**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por **JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO y EUNICE MEDINA BRAUSIN**, en contra de **CLAUDIA BONILLA y ANGÉLICA BARRERO BARRETO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **Dra. YOLANDA CARDENAS NARANJO** en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL GREEN PARK P.H., CLAUDIA BONILLA y ANGÉLICA MARÍA BARRERO BARRETO**.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0010e6135ca89c8f1c4d1fb7d303b9d4d6b7a5f364ac3327ba6e7ae64e50612

Documento generado en 25/11/2021 12:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>